

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-000150-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 031 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ
Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que aclaro voto en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

Si bien comparto la decisión final de declarar la nulidad de Decreto Nro. 031 del 14 de abril de 2.020 *"Por el cual se modifican el artículo tercero de los Decretos 023 (19/03/2020) y 026 (23/03/2020) de 2020 y se confirma el uso de pico y cedula, establecido en el artículo cuarto del Decreto 026 del 24 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones en el municipio de Solano - Caquetá"*, proferidos por el alcalde municipal, en tanto no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2, parágrafo 1º del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020, en el sentido de haberse coordinado previamente con el Ministerio del Interior las disposiciones a adoptar en los mismos, lo procedente era haberse dispuesto la remisión de los referidos decretos al Despacho que estaba conociendo del control inmediato de legalidad de los Decretos 023 del 19 de marzo de 2.020 y 026 del 23 de marzo de 2.020, a efectos que se decidiera en un solo proceso sobre la legalidad de todos ellos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la nulidad que se decreta en el asunto de la referencia se debe única y exclusivamente a un error de procedimiento en la expedición del Decreto 031 de 2.020, al no haberse consultado previamente su contenido -como se indicó- con el Gobierno Nacional, sin que, en consecuencia, se hubiere llevado a cabo un análisis de fondo del mismo, considera el Despacho que la legalidad de los Decretos 023 y 026 de 2.020 puede adelantarse en forma independiente sin que, necesariamente, en dicho análisis deba considerarse lo que disponía el referido Decreto 031 de 2.020.

Cordialmente,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado